

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | Tres meses | Seis | Un año | Pepts. | Céntims |
|----------------------|------------|------|--------|--------|---------|
| En Soria..... | 4 | 7 | 12 | 50 | |
| Fuera de la capital. | 4 | 8 | 13 | 50 | |

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

(Gaceta del dia 19 de Julio de 1874.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: El Gobierno de la Nacion, inspirándose en los más levantados sentimientos, ha hecho grandes esfuerzos para atraer al cumplimiento de sus deberes á los rebeldes que aspiran á levantar sobre el suelo ensangrentado de la patria instituciones condenadas por la razon y por la historia.

En vano la generosidad de los partidos liberales ha extendido repetidas veces el manto del perdón sobre esos eternos explotadores de nuestras desgracias.

Partidarios de un régimen que impide el vuelo de la inteligencia, que deprime la dignidad humana, que seca los puros manantiales del progreso y que encierra á los pueblos en los estrechos límites de un fanatismo funesto, no han podido comprender jamás los móviles de nuestra conducta, atribuyéndola tal vez á una debilidad que los alienta.

Ganosos de una victoria que les niega el sentimiento público y los adelantos del siglo en que vivimos, nada omiten, por reprobado que sea, para el logro de sus aviesos fines. Las vías de comunicacion, los monumentos que la piedad y el arte levantarán; las oficinas del Estado, de la provincia y del Municipio; los caudales públicos, los intereses privados y hasta la santidad del hogar doméstico, todo se mira hollado por su espíritu destructor; y diariamente y aun sin utilidad alguna para sus planes de combate, ve el país con dolor y las Naciones extranjeras con asombro, desaparecer entre las llamas una parte de lo que tanta perseverancia y tanto trabajo habia costado.

En tal estado de profunda perturbacion, se hacen necesarias prontas y eficaces medidas de gobierno.

Las circunstancias exigen imperiosamente que el Ministerio se inspire en un sentimiento de concordia para con todos los hombres y todos los partidos que aman sinceramente la libertad y el bien de los pueblos, y la crisis actual reclama con urgencia la concentracion de todos los elementos de gobierno para que, dando unidad á la accion del poder, llegué esta á todas partes con rapidez y energia.

Con el general esfuerzo, y devolviendo al principio de Autoridad su perdida fuerza, se logrará restablecer el orden moral profundamente perturbado,

salvando la sociedad y la Nacion de su disolucion y de su ruina.

Fundado en estas consideraciones, sometemos á la aprobacion de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 18 de Julio de 1874.—El Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.—El Ministro de Estado, AUGUSTO ULLOA.—El Ministro de Gracia y Justicia, MANUEL ALONSO MARTINEZ.—El Ministro de la Guerra, FERNANDO COTONER Y CHACON.—El Ministro de Marina, RAFAEL RODRIGUEZ DE ARIAS Y VILLAVICENCIO.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.—El Ministro de Fomento, EDUARDO ALONSO Y COLMENARES.—El Ministro de Ultramar, ANTONIO ROMERO ORTIZ.

DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en estado de sitio todas las provincias de la Peninsula é islas adyacentes.

Art. 2.º Los Capitanes generales de provincias reasumirán y ejercerán durante el estado de sitio las facultades extraordinarias que en dicho estado les marcan las Ordenanzas generales del Ejército.

Art. 3.º En todas las provincias se constituirán Comisiones militares permanentes para conocer en Consejo de guerra de todos los delitos de conspiracion, rebelion, sedicion y cuantos tiendan á ayudar á los rebeldes ó á alterar el orden público.

Art. 4.º El Gobierno dará en su dia cuenta á las Cortes de este decreto.

Madrid, diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—FRANCISCO SERRANO.—El Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.—El Ministro de Estado, AUGUSTO ULLOA.—El Ministro de Gracia y Justicia, MANUEL ALONSO MARTINEZ.—El Ministro de la Guerra, FERNANDO COTONER Y CHACON.—El Ministro de Marina, RAFAEL RODRIGUEZ DE ARIAS Y VILLAVICENCIO.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.—El Ministro de Fomento, EDUARDO ALONSO Y COLMENARES.—El Ministro de Ultramar, ANTONIO ROMERO ORTIZ.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: Una medida de propia defensa que en circunstancias análogas á las nuestras se han visto precisadas á tomar todas las Naciones civilizadas, es el principal objeto del decreto que tenemos la honra de someter á la aprobacion de V. E.

La Nacion española, que tantos y tan grandes sacrificios está haciendo para concluir la guerra desastrosa contra los carlistas, no puede consentir que la fortuna de sus enemigos, que hasta aquí ha estado bajo la proteccion de las leyes y en las mismas condiciones que la de los ciudadanos pacíficos, vaya á servir de poderoso instrumento para prolongar y extender una lucha que perturba el movimiento progresivo de la prosperidad pública, que diezma la flor de la juventud española y que nos deshonra á los ojos de la Europa.

Tambien comprende la medida un acto de justicia en la indemnizacion que de las propiedades de los rebeldes deben obtener aquellos que por los rebeldes sean voluntariamente atropellados en sus personas ó fortunas.

Es necesario, además, ya que no podamos impedir esa guerra salvaje que parece iniciar el carlismo y que lleva consigo la funesta reata de rehenes, represalias y fusilamientos de personas indefensas, guerra que por respeto á nosotros mismos ni hacemos ni haremos nunca, sea cualquiera la provocacion que se nos dirija, tratar al ménos de contenerla hasta donde alcancen nuestros medios dentro de condiciones ménos inhumanas, arrojando sobre las personas importantes del partido carlista la responsabilidad legal de los atentados que puedan cometerse, porque responsables son moralmente de ellos los que han puesto las armas para herir á la patria en manos del fanatismo y de la ignorancia.

Apoiados en tales fundamentos sometemos á V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 18 de Julio de 1874.—El Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.—El Ministro de Estado, AUGUSTO ULLOA.—El Ministro de Gracia y Justicia, MANUEL ALONSO MARTINEZ.—El Ministro de la Guerra, FERNANDO COTONER Y CHACON.—El Ministro de Marina, RAFAEL RODRIGUEZ DE ARIAS Y VILLAVICENCIO.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.—El Ministro de Fomento, EDUARDO ALONSO Y COLMENARES.—El Ministro de Ultramar, ANTONIO ROMERO ORTIZ.

DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para embargar los bienes de las personas que constare hallarse incorporadas á las facciones, ó que sirvan á la causa carlista.

Esta medida tiene por objeto:

1.º Impedir que los productos de los bienes que

se embarguen se apliquen al sostenimiento y propagacion de la guerra.

2.º Indemnizar á las personas perjudicadas de todos los daños que se les causen por actos que no sean efecto necesario de la guerra.

Art. 2.º A los herederos de los Jefes, Oficiales, soldados y voluntarios que fuesen fusilados despues de haberse rendido ó hecho prisioneros, se les indemnizará con las rentas de los mismos bienes embargados ó que se embarguen y por medio de una contribucion extraordinaria que pesará exclusivamente sobre los carlistas.

Art. 3.º Las indemnizaciones á que se refiere el artículo anterior se regularán en la forma siguiente:

A los inmediatos herederos del Jefe fusilado con la cantidad de 100.000 pesetas; á los de los Oficiales con la de 50.000, y á los de los soldados y voluntarios con la de 25.000 pesetas.

Art. 4.º No se considerará válida ninguna transmision de dominio de los bienes de los carlistas, realizada despues de la publicacion de este decreto.

Art. 5.º Los Ministros de Gracia y Justicia y de Hacienda quedan encargados de dictar las disposiciones para el cumplimiento de este decreto.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso y aplicacion que haga de las disposiciones precedentes.

Madrid, diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—FRANCISCO SERRANO.—El Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.—El Ministro de Estado, AUGUSTO ULLOA.—El Ministro de Gracia y Justicia, MANUEL ALONSO MARTINEZ.—El Ministro de la Guerra, FERNANDO COTONER Y CHACON.—El Ministro de Marina, RAFAEL RODRIGUEZ DE ARIAS Y VILLAVICENCIO.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.—El Ministro de Fomento, EDUARDO ALONSO Y COLMENARES.—El Ministro de Ultramar, ANTONIO ROMERO ORTIZ.

DECRETOS.

Atendiendo á la gravedad de las circunstancias y á las razones expuestas por el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Procederán los Gobernadores á la disolucion inmediata de todas las Sociedades, sea cualquiera su clase, condicion ú objeto, que no estén constituidas con autorizacion del Gobierno; exceptuándose las de crédito, de obras públicas y demás de que habla el decreto-ley de 1869.

Madrid, diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—FRANCISCO SERRANO.—El Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

Atendiendo á la situacion en que el país se encuentra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La prensa periódica no publicará otras noticias de la insurreccion carlista que las insertas en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid, diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—FRANCISCO SERRANO.—El Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

Sr. PRESIDENTE: El art. 90 de la ley de Registro civil señaló los requisitos que habian de preceder á la inscripcion de las defunciones de los militares muertos en campaña, ya falleciesen en país extranjero, ya en territorio español en que á la sazón no imperase la autoridad del Gobierno legítimo.

La ley, teniendo en cuenta que en circunstancias extraordinarias y aflictivas la prudencia y la justicia recomiendan exigir el menor número posible de formalidades, fué sumamente sóbria en sus prescripciones; sólo pidió lo que tuvo por indispensable y preciso.

Una triste y dolorosa experiencia ha demostrado, sin embargo, otra vez más cuán fácilmente fracasan los mejores propósitos, hasta qué punto es irrealizable lo que á primera vista parece sencillo en extremo, y cómo los hechos son en ocasiones más fuertes que la voluntad y el buen deseo de las personas llamadas á cumplir los preceptos de la ley.

Despues de no pocos meses de una lucha, por varios motivos funesta, muchas defunciones están sin inscribirse, no se conoce el estado legal en un número considerable de individuos, se hallan gravemente comprometidos intereses muy dignos de respeto y consideracion; y á continuar por el mismo camino, es de temer con fundamento que el mal tome proporciones tales, que el remedio sea imposible ó muy difícil.

Las precedentes indicaciones son el fundamento en que descansa el proyecto de una reforma que sin tocar en su esencia á lo dispuesto en el art. 90 de la ley del Registro, lo haga, por el contrario, más posible y realizable. Todas las reglas, todas las prescripciones determinadas en el articulado que se acompaña, tienen por principal objeto, mejor dicho, se dirigen única y exclusivamente á conseguir que la inscripcion de las defunciones de los militares muertos en campaña pueda hacerse en los libros del Registro, salvando las graves dificultades que en la actualidad lo impiden. Para realizar tales propósitos, es de absoluta necesidad suplir con cuantos medios de prueba pueden utilizarse, aquellos otros que en el día no hay términos hábiles para llenar por la extraordinaria y especialísima situacion en que se halla una parte del territorio de España: varios artículos del proyecto responden á esta necesidad.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. E. el adjunto decreto.

Madrid, 17 de Julio de 1874.—El Ministro de Gracia y Justicia, MANUEL ALONSO MARTINEZ.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jueces municipales inscribirán inmediatamente y con la mayor exactitud las comunicaciones de la Direccion general referentes á los fallecimientos de militares muertos en campaña.

Se harán constar en dichas inscripciones los requisitos á que se refieren los artículos 20 y 79 de la ley del Registro, si resultaren de las comunicaciones, y en otro caso se expresará los que faltaren.

Art. 2.º Las inscripciones que por su concision ó falta de datos no llegaren á producir la completa identificacion de la persona inscrita, se considerarán como provisionales, y podrán ampliarse ó rectificarse en la forma que establece el art. 6.º del presente decreto.

Art. 3.º Los parientes del fallecido en campaña, ó cualquiera otra persona que tuviere interés en la inscripcion podrá solicitarla ante el Juez de primera instancia del partido del último domicilio de aquél, y en estos expedientes se observará el procedimiento establecido en el art. 32 del reglamento.

Art. 4.º Las sentencias que se dictaren en los expedientes á que se refiere el artículo anterior se comunicarán al Juez municipal para que verifique la inscripcion, y tambien se le remitirá el expedien-

te original si no existiere oposicion de los interesados ó del Ministerio fiscal. En caso de reclamacion ú oposicion sólo se remitirá al Juez municipal copia de la sentencia dictada por el Juez para que haga la inscripcion como provisional y sin perjuicio de lo que se acuerde posteriormente.

Art. 5.º Se considerarán como medios supletorios para acreditar el fallecimiento, si faltare la relacion que determina el art. 90 de la ley:

1.º Las certificaciones de los Capellanes de los cuerpos si estuvieren autorizadas por los Jefes de éstos.

2.º Las certificaciones que con referencia á sus libros y asientos expidan los encargados de los hospitales militares si las autorizaren los Jefes de quienes dependieren.

3.º Las certificaciones que, con referencia á los datos oficiales que consten en las oficinas sujetas á su inspeccion ó dependencia, expidan las Autoridades militares ó civiles.

Art. 6.º Para ampliar ó rectificar las inscripciones de que trata el art. 2.º, los Jueces municipales admitirán las informaciones ó documentos que presenten los interesados, y, oyendo al Fiscal municipal, resolverán lo que estimen justo.

Contra esta decision puede reclamarse ante el Juez de primera instancia, el cual oyendo al Promotor resolverá en definitiva.

No se da recurso alguno contra la decision del Juez de primera instancia; pero los interesados ó el Ministerio fiscal podrán reclamar lo que estimen justo en juicio ordinario.

Art. 7.º Los Jueces municipales y sus Secretarios, y los Secretarios de los Juzgados de primera instancia no podrán exigir derechos en los expedientes á que este decreto se refiere, y en los cuales deberá usarse el papel sellado correspondiente.

Art. 8.º Si no constare legalmente el último domicilio de la persona cuya defuncion hubiere de inscribirse, se tendrá como tal para los efectos de la ley el pueblo de su naturaleza ó el en que sus padres se hallaren establecidos. En el caso de ignorarse estos particulares, la inscripcion se hará en el Registro de la Direccion general.

Art. 9.º Si el Registro á que correspondiere el último domicilio ó vecindad del finado no pudiese funcionar por hallarse quemado ó por otro motivo semejante de fuerza mayor, la inscripcion se hará en la Direccion, si bien con el carácter de provisional, y sin perjuicio de comunicarlo cuando fuere posible al Juzgado municipal competente para que éste la inscriba.

Art. 10. Los Jueces de primera instancia tendrán la inspeccion y vigilancia que la ley les atribuye, cuidarán de que los encargados del Registro cumplan las anteriores disposiciones, castigarán con severidad la negligencia de éstos y exigirán la responsabilidad en que incurran por su falta de celo ó por los perjuicios que irroguen á los particulares.

Art. 11. Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes oportunas para que pueda cumplirse lo dispuesto en el presente decreto.

Madrid, 17 de Julio de 1874.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Gracia y Justicia, MANUEL ALONSO MARTINEZ.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 223.

En el núm. 87 del *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día de hoy, encontrarán los señores Alcaldes el decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 18 del actual

llamando al servicio de las armas 80 batallones de reserva extraordinaria.

A pesar de lo terminantes que son las prevenciones del citado decreto y las de la circular que le acompaña, he creído conveniente llamar la atención de los Ayuntamientos acerca del art. 8.º del indicado decreto. Guindarán muy especialmente de que no se comprendan en el alistamiento á los casados, á los viudos con hijos, á los que redimieron su suerte, á los que hayan presentado sustituto ó se hubiesen librado por inutilidad física en reemplazos anteriores, á los que hayan servido en el Ejército ó Armada, y por último á los que en 30 de Junio último no se encontrasen comprendidos en los límites marcados de 22 años de edad ó 33 ya cumplidos.

Nunca es inútil encarecer la importancia de una esmerada escrupulosidad en estos particulares.

Habrà de formarse el alistamiento con respecto á edades, por el padron general; y en cuanto á excepciones, por lo que arrojen antecedentes de pública notoriedad y datos de Secretaría municipal.

El día de la rectificación oírán los Alcaldes las reclamaciones que se presenten, admitirán las pruebas que se aduzcan sobre inclusion ó exclusiones, resolverán lo que crean procedente, y dejarán á salvo el derecho de los interesados á reclamar ante la Diputación dentro del término de 3.º día.

Por último, recordarán los Alcaldes que no se exige talla determinada, y que habrá de verificarse el sorteo en la forma de las quintas últimas.

También observarán para la formación del alistamiento, no tan sólo las excepciones contenidas en el art. 8.º de dicho decreto, sino también el orden establecido en el art. 38 de la ley de 30 de Enero de 1856 inserto á continuación.

Grande es la importancia de estas operaciones; especiales el celo y la actividad que requieren. No dudo que lo comprenderán los Ayuntamientos y llenarán este servicio de una manera tan cumplida como reclaman los intereses de la patria que van á satisfacerse.

Soria, 22 de Julio de 1874.

El Gobernador,
RAMON DE MAZON.

Artículo 38 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

«En los primeros días del mes de Febrero se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, tomándolo del padron general, y comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 13, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

1.º Los mozos cuyo padre ó cuya madre, á falta de éste, hayan tenido su residencia durante los dos años anteriores en el pueblo en que se hace el alistamiento hasta el día 1.º de Enero inclusive, aunque se hayan ausentado posteriormente.

2.º Los mozos cuyo padre ó cuya madre, á falta de esta, tengan su residencia desde el día 1.º de Enero en el pueblo donde se hace el alistamiento.

3.º Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en los dos años anteriores, siempre que hayan permanecido en el pueblo dos meses, cuando ménos, durante aquel tiempo.

4.º Los mozos que tengan su residencia desde 1.º de Enero en el pueblo en que se hace el alistamiento.

Para la ejecución de estas disposiciones no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre.

Los mozos que se hallen en alguno de los casos precedentes serán alistados aun cuando estén sirviendo en el Ejército ó en la Armada, por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus institutos y dependencias, sin más excepciones que las

de aquéllos á quienes hubiere cabido ya la suerte de soldados, y los que perteneciesen á la clase de Oficial del Ejército ó de la Armada.

Circular núm. 224.

El Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, me dice con fecha 4 del actual lo que sigue:

«La generalidad de los caudales de propios de la Península fueron gravados desde su origen con varios capitales de censos que tomaron los pueblos para comprar los bienes y derechos que constituyeron aquéllos.

Muchos imponentes fueron los fundadores ó representantes de instituciones benéficas, especialmente de las que tomaron y conservan el carácter de particular.

Conociendo el protectorado el descuido con que los Municipios han mirado el pago de los réditos ánuos, originándose de aquí que muchas fundaciones tengan por cumplir sus obligaciones benéficas y que otras estén olvidadas por falta de recursos y representación, esta Direccion considera indispensable para remediar tan grave mal, que por V. S. se ordene á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia que en un breve plazo me remitan por su conducto relaciones duplicadas y expresivas de los capitales de censos con que fueron gravados los indicados caudales en pró de instituciones benéficas, nombres de las fundaciones, importe de los capitales y réditos ánuos, cantidad que se adeude á cada fundación por réditos atrasados, mencion de las hipotecas y fincas sobre que están impuestas, y si aquellas han sido subrogadas en virtud de lo dispuesto en la ley de desamortización civil, ó gravan las inscripciones intrasferibles emitidas por el Estado á favor de las Corporaciones por el valor de sus bienes de propios vendidos.»

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y su exacto cumplimiento.

Soria, 22 de Julio de 1874.

El Gobernador,
RAMON DE MAZON.

Circular núm. 225.

Habiendo desaparecido del pueblo de Valdegeña el mozo Gavino Sanz y Sancho, cuyas señas á continuación se expresan, é ignorándose su paradero los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detención del mencionado mozo, poniéndolo, caso de ser habido, á la disposición del Alcalde de dicho pueblo que lo reclama.

Soria, 21 de Julio de 1874.

El Gobernador interino,
EVARISTO SARAVIA Y ACHA.

Señas de Gavino Sanz y Sancho.

Edad 16 años, estatura regular, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, cara larga, color moreno; viste calzon de pana verde, chaleco de paño color café, chaqueta de paño negro, sombrero calañés, calceatas blancas de hilo, y calzado de albarcas.

Circular núm. 226.

Habiendo desaparecido del pueblo de San Felices Manuel Poyo y Ruiz, vecino del mismo, cuyas señas á continuación se expresan, é ignorándose su paradero, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del citado individuo, poniéndolo á disposición del Alcalde de aquel pueblo que lo reclama.

Soria, 23 de Julio de 1874.

El Gobernador,
RAMON DE MAZON.

Señas de Manuel.

Edad 34 años, estatura regular, pelo, ojos y cejas negro entrecano, nariz regular, barba poblada, cara delgada, color moreno; viste pantalon de verano con rayas blancas y negras, faja negra, chaleco morado, blusa blanca rayada, sombrero chalan, todo bastante usado: calza alpargatas valencianas, sin medias: va indocumentado. Tiene en un ojo una verruga pequeña, y mira algo atravesado.

Circular núm. 227.

El Alcalde de Yelo me participa haberle dado conocimiento Mauricio Latorre, vecino del mismo,

de haber desaparecido de un prado de aquel término una mula de su propiedad, cuyas señas á continuación se expresan: é ignorándose su paradero los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detención de la mencionada caballería é individuo en cuyo poder se halle, dándome conocimiento caso de ser habida.

Soria, 22 de Julio de 1874.

El Gobernador,
RAMON DE MAZON.

Señas de la mula.

Edad 5 años, pelo entrepardo, sin cortar, herrada de las manos, de 6 cuartas y 6 dedos de alzada; tiene un lunar blanco y una rozadura en la mano derecha.

SECCION DE FOMENTO. Negociado—Montes.

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores la subasta celebrada el 12 de Junio último en la villa del Burgo de Osma para la venta de 30 árboles de fresno de la dehesa del Soto, tasados en 30 pesetas, se anuncia la segunda para el día 2 de Agosto próximo y hora de las 11 de su mañana bajo las mismas bases y condiciones que rigieron en la 1.ª, cuyo acto tendrá efecto ante la autoridad local de dicha villa, con asistencia del empleado del ramo de montes que designe el Ingeniero Jefe de montes y con sujeción á las formalidades y prescripciones establecidas.

Soria, 20 de Julio de 1874.

El Gobernador interino,
EVARISTO SARAVIA Y ACHA.

Procedentes de un roble cortado fraudulentamente en el monte de Canredondo, se hallan depositadas á cargo del Alcalde de dicho pueblo, 30 cargas de leña que se sacan á pública subasta bajo las condiciones siguientes:

1.ª El remate tendrá efecto el día 9 de Agosto próximo y hora de las 11 de su mañana en la casa consistorial de Canredondo, bajo la presidencia de la autoridad local y con asistencia del empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe de montes, sirviendo de base las condiciones generales del pliego inserto en el *Boletín oficial* correspondiente al 7 de Noviembre del año último.

2.ª No se admitirá proposición que no cubra la cantidad de 8 pesetas 50 cént. en que ha sido tasado este aprovechamiento.

3.ª El rematante no podrá hacer uso de las cargas de leña sin que preceda por escrito la licencia del Ingeniero Jefe de montes, previo el ingreso del 5 por 100 en la caja sucursal de Depósitos de esta capital.

Soria, 20 de Julio de 1874.

El Gobernador interino,
EVARISTO SARAVIA Y ACHA.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 29 del actual se publica por la Direccion general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid la cátedra de Clínica quirúrgica, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 29 de Marzo de 1874. Para ser admitido á la oposicion sólo se requiere tener el título de Doctor en Medicina y Cirujía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instrucción pública antes del 15 de Agosto próximo, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal y de un programa dividido en lecciones de la asignatura ó asignaturas que comprenda la cátedra vacante, precedido del método de enseñanza que crea preferible para la asignatura objeto de la oposicion.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los

Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicación para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 30 de Junio de 1874.—El Rector, JERÓNIMO BORAO.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 29 del actual se publica por la Dirección general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia la cátedra de Anatomía general descriptiva, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 29 de Marzo de 1874. Para ser admitido á la oposicion sólo se requiere tener el título de Doctor en Medicina y Cirujía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública ántes del día 15 de Agosto próximo, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal y de un programa dividido en lecciones de la asignatura ó asignaturas que comprenda la cátedra vacante, precedido del método de enseñanza que crea preferible para la asignatura objeto de la oposicion.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicación para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 30 de Junio de 1874.—El Rector, JERÓNIMO BORAO.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 29 del actual se publica por la Dirección general de Instrucción pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada la cátedra de Materia farmacéutica vegetal, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 29 de Marzo de 1874. Para ser admitido á la oposicion sólo se requiere tener el título de Doctor en Farmacia ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública ántes del día 15 de Agosto próximo, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal y de un programa dividido en lecciones de la asignatura ó asignaturas que comprenda la cátedra vacante, precedido del método de enseñanza que crea preferible para la asignatura objeto de la oposicion.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicación para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 30 de Junio de 1874.—El Rector, JERÓNIMO BORAO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Villares.

Don Nicolás Ruiz, Alcalde popular del mismo.

Hace saber: Cumpliendo el Ayuntamiento que presido con lo dispuesto en el art. 13 de la instrucción de 19 de Mayo de 1841, y bajo el informe presentado por los peritos, se llama á las personas que quieran interesarse en la pública subasta de las obras de apertura y limpia de acequias de este término jurisdiccional, puesto que los sujetos que abajo se expresan han dejado trascurrir el nuevo plazo inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia número 59 correspondiente al día 18 de Mayo último; cuyo reinante tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento al cuarto día de inserto este anuncio en dicho *Boletín* de la provincia, de diez á doce del día, en el que servirá de tipo el fijado por los peritos en el pliego de condiciones con las demás que establece dicha instrucción.

Villares, 12 de Junio de 1874.—NICOLÁS RUIZ.

Sujetos en descubierto.

D. Juan Andrés Almarza, frente á sus fincas en diferentes sitios le faltan que hacer diez y ocho trozos; Capellania de D. Gregorio Fernandez, diez y ocho id.; D.ª Maria Alvarez, dos id.; D. Ramon Benito Aceña, dos id.; Natalio Martinez, uno id.; Saturnino Delgado, uno id.; Viguera, uno id.; Palacio, dos id.; Juan Sanz, uno id.; Benito Ruiz, uno id.; Alejandro Garcia, uno id.; Gregorio del Rio, uno id.; Manuel Hernandez, de Almajano, uno id.; Atanasio Gomez, uno id.; Pedro Hernandez, dos id.; Pedro Garcia, uno id.; Fernando Sanz, uno id.; Ventura Arribas, uno id.; Celestino Sanz, uno id.; Herederos de Francisco Alvarez, de Cirujales, uno id.; Angel Anton, uno id.; Nicolás del Rio, uno id.; Sebastian Mantu, dos id.; Domingo Tejedor, uno id.

Ayuntamiento de Aliud.

Los repartimientos de la contribucion de inmuebles para 1874 á 1875 quedan expuestos al público en Secretaría por ocho dias para su consulta y reclamaciones en su caso.

Aliud, 15 de Julio de 1874.—P. O. D. A., el Secretario interino, FELIPE GALLARDO DIEZ.

Ayuntamiento de Gormaz.

Don Diego Minguez, Alcalde popular de dicha villa,

Hace saber: Que declarado útil por el Ayuntamiento que presido para el servicio de la Reserva extraordinaria del corriente año el mozo Eleuterio Benito Milla, y no habiendo verificado su presentación ante esta Corporacion ni en la capital de provincia para su ingreso en caja, á pesar de haber sido citado con arreglo á las prescripciones de la ley y de haber trascurrido las prórogas marcadas en el art. 1.º de los decretos del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 8 y 20 de Junio último, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones del cap. 13 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, y en consecuencia de sus resultados este cuerpo popular ha declarado prófugo al referido mozo.

Por tanto, é ignorándose por completo el paradero del mismo, ruego y encargo en nombre del Gobierno de la República á todas las autoridades, así civiles como militares, se sirvan practicar las más ac-

tivas diligencias para la busca y captura del mencionado Eleuterio, y caso de ser habido lo remitirán á mi disposicion con las seguridades debidas para los fines que son consiguientes.

Gormaz, 15 de Julio de 1874.—El Alcalde, DIEGO MINGUEZ.

La Junta amillaradora que presido ha dado por terminados los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico del 74 á 75, cuyos repartimientos se hallan de manifiesto en la parte exterior de la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en ellos inscritos puedan presentar sus reclamaciones en el término de ocho dias, á contar desde el en que aparezca el presente inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, por si se les hubiese irrogado algun agravio al tiempo de fijarles sus cuotas; pues pasado dicho período de lugar no se oirá reclamacion alguna por justa que sea.

En su consecuencia ruego á los Sres. Alcaldes del Burgo de Osma, Recuerda y Quintanas de Gormaz se sirvan dar la publicidad debida al presente anuncio, para que llegando á noticia de los interesados no aleguen ignorancia.

Gormaz, 15 de Julio de 1874.—El Alcalde Presidente, DIEGO MINGUEZ.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del Burgo.

Don Severiano Maria Montero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Habiéndose ausentado del pueblo de Santa Maria de las Hoyas, de este partido, Vicente Miguel de Pablo, sin que se sepa el punto de su residencia, por la presente requisitoria se le cita, llama y emplaza para que en el término de 10 dias, contados desde su publicacion en los *Boletines oficiales* de esta provincia, de la de Pamplona y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á notificarle una providencia dictada en la causa que se instruye sobre robo á D. Roman Lagunas, párroco de Talveila; y de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en el Burgo de Osma á 21 de Julio de 1874.—SEVERIANO MARIA MONTERO.—Por su mandato, FLORENTINO RODRIGUEZ.

ANUNCIOS PARTICULARES.

IMPORTANTE.—M. Blasco, dueño de la imprenta y librería de *La Infancia* establecida en Soria, calle del Collado, núm. 80, regala á los que inviertan en su establecimiento de trece pesetas en adelante, por géneros venales en el mismo, el retrato del comprador ó de la persona que designe entre las de su familia.

CRIADA.—En el pueblo de Trévago, casa de D. Angel Martinez, se necesita una criada que sea curiosa y esté al corriente en el avío de la comida. Dará de salario de 10 á 12 duros.

RESERVA EXTRAORDINARIA DEL EJERCITO.—Reglamento y cuadro de defectos físicos para la declaracion de exenciones, aprobados por decreto de 26 de Mayo de 1874. Un cuaderno en 8.º Su precio un real.

Se halla de venta en la librería de Rioja, remitiéndose por el correo al que entregue tres sellos de franqueo de 10 céntimos.

SORIA.—IMPRESA PROVINCIAL.